

Panamá, 3 de abril de 2009. C-46-09.

Ingeniero
Isaac A. Castillo R.
Gerente General
Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.
(ETESA)
E. S. D.

Señor Castillo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota GG-04-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría acerca de la vigencia de los artículos 25 y 41 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

En relación con el tema consultado, resulta importante señalar que para la adquisición de bienes o servicios, o, en sus relaciones contractuales con terceros, el artículo 2 del la ley 56 de 1995, vigente al momento de la promulgación de la ley 6 de 1997, establecía que las sociedades en las cuales el Estado tuviere participación económica o control efectivo, o cuya propiedad total fuera del Estado, y que se dedicaran a actividades comerciales e industriales, o aquellas entidades públicas que la Ley autorizara, se regirían por las normas de derecho privado, salvo las normas previstas en sus respectivos instrumentos de creación.

Con fundamento en lo antes señalado, el artículo 25 de la ley 6 de 1997 estableció lo siguiente:

"Artículo 25. Creación. El Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de electricidad....

Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio...

Mientras el Estado mantenga el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones de estas empresas, se aplicarán las disposiciones especiales de esta sección y las disposiciones de derecho privado que le sean aplicables".

En igual sentido, el artículo 41 de dicha excerpta reconoció, para estas empresas estatales, un régimen especial de contrataciones:

"Artículo 41. Régimen especial de contrataciones. La contratación de materiales, obras o servicios, se ejecutará en la forma que determine la Junta Directiva, que se guiará por principios de eficiencia y transparencia."

Con la entrada en vigencia de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que actualmente regula la contratación pública en nuestro país, la situación de las empresas estatales como es el caso de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. varió dado que por mandato expreso de la misma, sus reglas y principios son de obligatoria observancia y rigen los contratos públicos realizados por el Gobierno Central y demás entidades, entre las que se incluye a las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51)% o más de sus acciones o patrimonio, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras, disposición de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes, concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

En adición a lo anterior, la citada ley señala en su artículo 132 que la misma deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Sobre el tema de la derogatoria, adición o modificación tácita de las leyes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de julio de 2000, señaló lo siguiente:

"...... por cuanto que la referida disposición legal demandada como inconstitucional, no hace más que contener la derogación, adición y modificación expresa de otras disposiciones legales y como es sabido, en nuestra legislación también existe la derogación, adición y modificación tácita de las leyes. Es decir, que aunque las normas legales a que se refiere el citado artículo 30 de la Ley 28, no fueran expresamente adicionados, modificados o derogados por mandato del propio artículo, estas adiciones, modificaciones o derogaciones operarían tácitamente, de puro derecho, por mandato del artículo 36 del Código Civil, que regula las formas expresa o tácita en que

en nuestro país una norma legal puede quedar derogada o insubsistente, al ser modificada, adicionada por otra posterior, al indicar lo siguiente:

"Artículo 36. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

De acuerdo al artículo transcrito, una norma se considera insubsistente, es decir, sin valor sin vigencia, nula, cuando ésta es incompatible con otra dictada con posterioridad, cuyo contenido la sustituye íntegramente, o porque la modifica o adiciona, o simplemente la hace desaparecer del mundo jurídico, sin indicación o declaración expresa de tal insubsistencia, lo que se conoce como derogatoria, adición o modificación tácita, fenómeno jurídico este de carácter formal que en nada afecta la validez legal ni constitucional de la nueva norma. (Lo resaltado es nuestro)."

En consecuencia, este Despacho es de opinión que el artículo 41 de la ley 6 de 1997, debe entenderse derogado tácitamente a partir de la entrada en vigencia de la ley 22 de 2006, que regula la contratación pública. En cuanto al artículo 25 de la ley 6 de 1997, considero que está vigente, sin embargo, no resulta aplicable en materia de contratación de bienes, obras y servicios por parte de las empresas eléctricas en las que el Estado tenga 51% o más de acciones, toda vez que, en este caso, la ley aplicable es la 22 de 2006.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

